



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Terra Plastic S.A.C; el Informe N° 000023-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 22 de abril de 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Santa Rosa (ex Miroquesada) N° 1314, 1316, 1316A, 1318 (el cual, según Partida Registral N° 46721500, tiene la numeración N° 1314A-1316, 1316A, 1318) del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, dicho inmueble se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000116-2023-DCS/MC de fecha 12 de diciembre de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica denominada Terra Plastic S.A.C, identificada con RUC N° 20510146698 (**en adelante, la administrada**) e inscrita en la Partida N° 11732132 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° IX-Sede Lima, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Santa Rosa (ex Miroquesada) N° 1314, 1316, 1316A, 1318 (según Partida Registral N° 46721500, identificado con la numeración N° 1314A-1316, 1316A, 1318) del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, obra que consistió en la instalación de estructuras metálicas removibles y encofrado para montacargas en la azotea del inmueble, lo cual ocasiona una alteración de dicha zona monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000334-2023-DCS/MC de fecha 12 de diciembre de 2023, se remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron recibidos el 13 de diciembre de 2023, por la persona identificada como Jeny Carito Collama de Yamashiro, con DNI N° 10042862, en calidad de trabajadora de la administrada, documentos que fueron notificados en el Jr. Andahuaylas N° 1009, distrito, provincia y departamento de Lima, dirección que corresponde a su domicilio fiscal;

Que, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2024 (registrado con Expediente N° 2024-0000794) la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 18 de enero de 2024, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la inspección realizada en el inmueble de la administrada, a fin de verificar el estado actual de las intervenciones materia de la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, de fecha 29 de enero de 2024, un especialista en Arquitectura evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado, asimismo, precisó los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación del daño ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa y medida correctiva contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Carta N° 000216-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial elaborados por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco días (5) hábiles de notificados tales documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados a la administrada el 12 de marzo de 2024;

Que, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2024 (Expediente N° 0036901-2024), la administrada remitió respuesta a la Carta N° 000216-2024-DGDP-VMPCIC/MC, reconociendo de forma expresa su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, mediante Informe N° 000023-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 22 de abril de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra la administrada;

### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, una vez instaurado el procedimiento sancionador, presentó descargos en fecha 04 de enero de 2024 (Expediente



N° 2024-0000794) y en fecha 19 de marzo de 2024 (Expediente N° 0036901-2024), los cuales se pasan a desvirtuar, de la siguiente manera:

- **Alegato 1:** La administrada señala que: *"ante denuncia vía WhatsApp fecha 17 de Noviembre de 2022, la Dirección de control y supervisión (DCS) se apersonaron a realizar Inspección levantando ACTA INSPECCION, donde se detallan las características y hechos realizado a la fecha, se nos informa que se tiene que pedir Autorización a vuestra entidad, nos exhorta a paralizar la obra la cual a la fecha esta en ese estado y nos conceden cinco (5) días para el descargo"; "Que, el DESACARGO se presentó dentro del término concedido (Exp. donde se adjuntó tomas de las condiciones del predio en el momento de la adquisición, el estado del inmueble es por la tasación realizada por la empresa NISAB S.A.C. a pedido del Banco continental entidad financiera que intervino por préstamo hipotecario, para la compra venta realizada por mi representada, inscrita en asiento citado en la P.E. indicada y la hipoteca en el As.D00004 de la misma partida. Accediendo a dar las facilidades para realizar esta inspección y se le informa que las Estructuras Metálicas son como medida de prevención, protección y Seguridad sobre los ductos de Ventilación y el encofrado para mejor utilidad de acceso a los tres niveles, de todo ello es dentro del perímetro y entorno de la propiedad"; "Que, posterior a ello se realizó la construcción que se especifica y se detalla en el ACTA DE INSPECCION, nos informan que se tiene que pedir permiso para realizar el Acondicionamiento y/o mejoras, ante vuestra entidad encargada de la defensa, promoción, Control y Supervisión de los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación"; "Que, la obra actual está paralizada, por lo que me dirijo a vuestra Dirección General Patrimonio Histórico, para que ordene lo que corresponda para el otorgamiento de la Autorización que correspondiente. Asimismo, mi representada cuenta con Licencia de funcionamiento y Certificado de Defensa civil vigentes, por lo que esperamos nuestra petición sea admitida"; "Que, somos respetuosos de las normas que rigen en el país, cumplimos con las medidas y condiciones de seguridad de las actividades que realizamos y la buena relación con las entidades de control, supervisión y fiscalización, mantenemos la conservación y los principios y buenas costumbres para sostener la unión, paz en toda actividad cívico cultural en sociedad".*

**Pronunciamento:** Al respecto, cabe indicar que la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador, se refiere a la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de propiedad de la administrada, sito en el Jr. Santa Rosa (ex Miroquesada) N° 1314, 1316, 1316A, 1318 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental y por ende se encuentra protegido por esta entidad; obra que consistió en la instalación de estructuras metálicas removibles y encofrado para montacargas en la azotea del inmueble.

En ese sentido, es de advertir que la infracción se configuró cuando la administrada ejecutó las intervenciones señaladas, en un inmueble que se



emplaza dentro del perímetro protegido de la Z.M de Lima, vulnerando con ello la exigencia legal prevista en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen, respectivamente, que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, *"para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"*, norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296"*.

La comisión de la infracción señalada, se ha acreditado con el Acta de Inspección de fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual se dejó constancia de las estructuras metálicas y encofrado instalado y/o realizado en la azotea del predio en cuestión, sin la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, conforme así lo exige el numeral 22.2 del Art. 22 de la citada norma, lo cual ha sido confirmado por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Oficio N° D000006-2023-MML-GDU-SAU de fecha 31 de enero de 2023 e Informe N° D000001-2023-MML-GDU-SAU-DE, documentos en los cuales se ha señalado que en la base de datos de dicho municipio, no se ha encontrado ninguna licencia de edificación en las modalidades C y D, desde el año 1995 al 30 de enero de 2023, para obra nueva, restauración, demolición, ampliación, remodelación y/o regularización, en el predio en cuestión. Asimismo, con el Informe Técnico N° 000002-2023-DCS-MSP/MC de fecha 03 de enero de 2023, emitido por una Arquitecta del órgano instructor, se acredita la obra no autorizada realizada por la administrada, en tanto se consignan imágenes de las intervenciones realizadas en la azotea del predio, las cuales modifican las características volumétricas del perfil urbano de la Z.M de Lima.

Por tanto, en atención a lo expuesto, habiéndose acreditado la comisión de la infracción imputada con la documentación citada, se tiene que los argumentos de la administrada, tendientes a señalar que las intervenciones realizadas en su inmueble, se dieron como medidas de prevención, protección y seguridad, para los ductos de ventilación y para mejorar la utilidad de acceso a los tres niveles del inmueble; no desvirtúan la infracción administrativa imputada, debido a que lo cierto y probado es que tales intervenciones no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, permiso que se otorga a través de la opinión técnica favorable de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato.





- **Alegato 2:** La administrada señala que: *“Que, vuestra entidad encargada de la Defensa, Control, Supervisan, Registro, Promoción de los bienes que constituyen y forman el patrimonio cultural del La Nación, recurrimos para reiterar nuestro respeto a todos lo bienes materiales e inmateriales con vestigios y características especiales en sus diferentes fases que vuestra los clasifica y determinan su defensa y conservación del patrimonio cultural histórico de nuestro país y reconocido por autoridades internacionales como la UNESCO”; “Que, mi representada como lo descrito en el tercer considerando del presente y ha realizado la construcción encargando al Contratantita Andrés La Rosa Ingeniería y Construcción E.I.R.L, conforme lo especifica el acta antes cita de fecha 17 de Noviembre de 2022 y en el descargo Exp. 2022-0131819 presentado el 25/11/2022, donde corre adjunto las pruebas en el estado de adquisición de la propiedad”; “Que, a la Inspectoría asignada para realizar la inspección, constado las mejoras que se realizaban eran necesarias para el funcionamiento del montacarga comunicación en sus tres niveles y en lo que corresponde al Montaje de las Estructuras Metálicas ante los informes de las Autoridades Competentes encargadas del Siniestros que se avecinaba para la Capital la denominada Niño Costero, POR PREVISIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE HAN DEJADO DUCTOS LIBRE PARA VENTILACIÓN Y PARA EVITAR SINIESTROS QUE OCACIONEN LA LLUVIAS, SE CONTRATO REALIZAR CONFORME SE ESPECIFICAN EL PRESUPUESTO DE REFORZAMIENTO Y COBERTURA, se adjunta copia al presente. Desde la fecha del acta estas permanecen paralizadas, a una respuesta favorable para continuar”.*

**Pronunciamento:** Al respecto, cabe indicar que, toda obra o intervención que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el presente caso, en la Z.M de Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se encuentra el inmueble de propiedad de la administrada; requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, la cual se otorga a través la opinión favorable de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica del municipio correspondiente. Asimismo, cabe indicar que en los casos en que un inmueble, ya sea virreinal o republicano, se encuentra deteriorado o requiera de intervenciones necesarias para su preservación, como en el presente caso, según lo dicho por la administrada, inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de una Zona Monumental, es necesario que se comuniquen tales circunstancias al Ministerio de Cultura, a fin de que esta entidad dicte los lineamientos técnicos pertinentes, con el objetivo de que se realice una intervención adecuada que no vulnere parámetros urbanísticos, estilo arquitectónico, diseño, volumetría, etc, de la Zona Monumental dentro de la cual se emplaza, todo ello de acuerdo a le exigencia legal prevista en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, que dispone que *“En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes”*, lo cual en el presente caso no cumplió la administrada, ya que ante la supuesta necesidad de evitar un daño por las lluvias, intervino bajo su propio criterio el techo del predio, sin comunicar ello al Ministerio de Cultura y, por tanto, no



tuvo el respaldo, ni la asesoría técnica pertinente, llegando a modificar las características volumétricas del perfil urbano de la Z.M de Lima, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000002-2023-DCS-MSP/MC de fecha 03 de enero de 2023.

Por tanto, no resulta amparable, ni desvirtúa la infracción imputada, el argumento de la administrada, referente a que ejecutó la obra con la finalidad de "evitar siniestros que ocasionen las lluvias", resultando infundado el presente alegato.

- **Alegato 3:** La administrada señala: *"Que, el inmueble es un local comercial para obtener Licencia de Funcionamiento y Certificado de Defensa Civil, PREVIAMENTE PARA UBICAR SU CALIFICACION, SE SIGUIO EN EL INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA, proceso Catastral para obtener la clasificación antes de ello no existía en el Registro de la Gerencia de Desarrollo Económico, en nuestra Declaración Jurada de Tributos (pU-HL 2017-ZOLB -2022y 2023) está el detalle de lo que consta uso y categoría, esta pagando cumpliendo con nuestras obligaciones con la entidad Rector de nuestra Capital. Que, en esta instancia del proceso, la Dirección de Fiscalización y Control, envía a la Inspectora para solicitar Certificado de Licencia de Funcionamiento y Certificado de Defensa Civil, a quien se le mostro que había un trámite previo para obtener lo solicitado, por el cual levanto acto por carecer de dichos documentos e indica que había en trámite en proceso en el Instituto Catastral, con ello e puede realizar descargo, se realizó descargo se adjuntó las pruebas, ha concluido en Resolución de Sanción Administrativa"; "Que, sobre el acto realizado antes citado, adecue personal de la misma Dirección de Finalización y control lo que consideramos asedio bajo otra Modalidad de Infracción: construir sin licencia y ordenan la paralización, girada el acta y aun con los descargos han resuelto con Sanción Administrativa la misma que recién estamos enterados por medio de la SAT, que nos ha hecho llegar notificación de Ejecución de Embargo en un plazo de siete días hábiles"; "Que, la Municipalidad de Lima, con las facultades que la Ley otorga de aplicar sanciones sobre sanciones estamos ante ud. para solicitar y actúen en concordancia con la autoridad que compete ordenada por nuestra constitución y leyes especiales que rigen en nuestro país, si la propiedad de mi representada tiene vestigios, rasgados y está registrada que ameriten ser declarada patrimonio cultural de la Nación, al estar ubicado dentro del Perímetro que se indica en la R,S. No 2900 de fecha 28 de Diciembre de 1972 como zona momento del patrimonio del cultural"; "Que, nuestra actuación en realizar estas mejoras no es de alguna forma quebrantar las funciones que realizan en zonas que están protegidos los bienes que son Patrimonio cultural; es conservar y dar una calidad de vida que permitan ser admiradas por todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que llega a nuestro país, en sus diferentes manifestaciones culturales y costumbres ancestrales".*

**Pronunciamento:** Al respecto, cabe indicar que la Dirección de Control y Supervisión, de acuerdo a las competencias que le han sido atribuidas en el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, tiene la obligación de



realizar inspecciones, investigaciones y demás acciones preliminares, a fin de determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como evitar atentados contra el Patrimonio Cultural. Es en atención a dichas competencias, que personal de la Dirección de Control y Supervisión, en este caso una Arquitecta de dicho órgano instructor, ante una alerta presentada por el canal de atención de denuncias de dicha dirección, acudió al predio de la administrada, a fin de corroborar si se estaban ejecutando intervenciones no autorizadas dentro de la Z.M de Lima, requiriendo para ello la documentación pertinente a la administrada. Sin embargo, se advirtió que no contaba con ninguna licencia, ni autorización emitida por autoridad competente, siendo irrelevante si contaba o no con licencia de funcionamiento, ya que ello no constituye autorización para realizar una obra al interior del inmueble.

De otro lado, cabe indicar que las sanciones que impone la Municipalidad Metropolitana de Lima, se deben a las infracciones que vulneran su normativa municipal; mientras que el Ministerio de Cultura, únicamente, impone sanciones por las infracciones administrativas previstas en la Ley N° 28296, vinculadas al patrimonio cultural de la Nación, siendo distintos los procedimientos y bienes jurídicos que se protegen por estas dos entidades públicas. En atención a ello, la sanción impuesta a la administrada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no impide que este Ministerio de Cultura, le imponga la sanción que corresponda, por la vulneración de la Ley N° 28296, en relación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por último, se recuerda que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)";* ningún ciudadano puede alegar su desconocimiento, dado que se encuentra vigente, siendo sancionable, por tanto, todo incumplimiento de la misma.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala: *"Que, mi representada para realizar su actividad cumple con todas normas tributaria Fiscal y Municipal, como prueba adjunto la realizada por el ente recaudación de la comuna Limeña SAT, realizada el 02 de Junio de 2023, a raíz de las modificaciones con las Estructuras Metálicas y Reforzamiento, con el cual actualiza el avance de la construcción del inmueble, adjunto documentos y pago de Regularización de 2023"; "Que, estamos en un tiempo difícil que mi representada, sin duda es la única que se le está requiriendo infinidad de trabas para realizar nuestra labor, cuando en el entorno de este sector del perímetro de la Zona Monumental existen otras edificaciones mayores que han cambiado el panorama y perfil urbano de la zona, pregunto si han obtenido la*



*Autorización que estipula normas vigentes y obra que actual está paralizada, con riesgo de peligro de inundación por el niño costero".*

**Pronunciamento:** Al respecto, como se ha señalado al absolver los alegatos precedentes, la administrada cuando realizó la obra materia del presente procedimiento sancionador, no contaba con autorización del Ministerio de Cultura, para dicha intervención, de acuerdo a la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296. Por lo que, se configuró la infracción administrativa, materia del presente procedimiento, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos. En ese sentido, la documentación presentada por la administrada, entre ella, recibos de pago de alcabala, recibos de pago de impuesto predial, escrito del Ingeniero que contrató para la obra ejecutada, copia de Certificad ITSE, copia de otorgamiento de licencia de funcionamiento, entre otros documentos presentados en su escrito, no desvirtúan la infracción imputada, en la medida que no constituyen autorización expedida por el Ministerio de Cultura, para la ejecución de la obra constatada el 17 de noviembre de 2022, materia del presente procedimiento, identificada en la azotea del inmueble en cuestión, que se emplaza dentro de la Z.M de Lima.

De otro lado, cabe señalar que la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, instaura procedimientos administrativos sancionadores, cuando identifica la comisión de infracciones administrativas, previstas en la Ley N° 28296, de acuerdo a la función, entre otras, que le ha sido atribuida en el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC. En atención a ello, realiza la investigación y las acciones legales correspondientes, no solo contra el administrado, sino contra cualquier ciudadano que cometa una infracción, en perjuicio de la Z.M de Lima, frente a lo cual esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, ha venido imponiendo las sanciones administrativas correspondientes.

Adicionalmente, cabe señalar que este Ministerio, a través de sus distintos órganos, no obstaculiza ninguna acción tendiente a preservar el patrimonio cultural de la Nación, cuando se cumple el marco normativo vigente para su protección, lo cual no se ha dado en el presente caso, ya que la administrada realizó intervenciones en su inmueble, sin cumplir el marco normativo aplicable, obviando la tramitación de las licencias y/o autorizaciones que correspondían.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** *"Que, en cuanto al Informe Técnico No 000002-2023-DCS-MSP/MC, emitido por la Inspectora de fecha 3 de Enero de 2023, luego de analices de antecedentes, de ellos destaca sobre la Resolución Suprema No 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, donde se fija el perímetro del Área de la Zona monumental dentro de la cual esta este inmueble, en la tipología hace referencia características y razones de conservación. Siendo una obra*





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*privada tiene que tener autorización, la empresa propietaria la que ha realiza la obra; la presunción, como propietaria, reconoce haber realizado la obra por desconocimiento. el acta de inspección detalla todas las específicas técnica y material que consta la construcción como prevención y seguridad, en paralelo interviene la Dirección de Fiscalización y control, ambas coinciden la paralización, esta la hasta la presentación esta en ese estado y concluye con recomendaciones"; "En cuanto al Informe No 000075-2023-DCS-RMP/MC de fecha 30/11/2023, en su evaluación realiza y determina que mi representada es responsable de la ejecución de la obra privada sin autorización, la cual se admite porque es la propietaria y se hizo por desconocimiento y dentro de este mismo perímetro existe obras mayores en el entorno y la vista panorámica donde se ubica el nuestro, que se indica en la Resolución Suprema No 2900, Declara Zona Monumental (página 21). Reiteramos el respecto a los bienes materiales e inmateriales que contenga características, vestigios y valor, es protegido conforme normas que existe para la conservación, protección que son patrimonio Cultural de la Nación. El contenido del informe es su función determinar la normatividad vigente en nuestro País, que forma parte de la entidad rector la UNESCO en cuanto a Patrimonio Mundial".*

**Pronunciamiento:** Al respecto, se reitera que no resulta amparable alegar el desconocimiento de las normas, para evitar la imposición de una sanción por la comisión de una infracción administrativa, ya que las normas se presumen de conocimiento público y, por ende, exigibles a toda la ciudadanía, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la administrada debió actuar de conformidad con lo establecido en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, artículos que establecen que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala: *"Que, en informe antes citada en el parte final del numeral 2.9, da respuesta al Descargo presentada Exp N° 2022-013819, donde se el estado de adquisición del predio se adjunta informe de fotos, Declara infundado el descargo, la constatación emitida en el Acta, la construcción de tres niveles, se indica el motivo la instalación de la estructura de metal para prevenir inundación por los ductos de ventilación, seguridad en contorno del predio y reforzamiento del encofrado de montacarga para mejorar comunicación entre los niveles todo dentro de la propiedad de mi representada, hasta la fecha esta paralizada, concluye se instaure Procedimiento Administrativo Sanción por supuesta alteración la Zona Monumental sin Autorización, que se presume infracción de acuerdo a la norma vigente"; "Que, La Resolución Directoral No 000116-2023-DCS/MC de fecha 12 de Diciembre 2023, notificado el 13 d Diciembre de 2023, del punto I Considerando, trata de Resumir los informes, análisis y evaluación de lo acontecido donde mi representada es la autora de la obra por ser la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*propietaria para prevención, protección, seguridad ante posibles actos pronosticados para nuestro debido al niño costero"; "Que, para realizar esta obra dentro de la propiedad por desconocimiento de las normas que vuestra entidad controla y supervisa no se gestionó Autorización, por lo cual hay denuncia vía whatsapp la cual dio inicio a esta Acción Inspectiva y la paralización hasta fecha de presente este recurso".*

**Pronunciamento:** Al respecto, reiteramos los argumentos expuestos al absolver el alegato precedente, por lo que deviene en infundado los argumentos señalados por la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada señala que: *"Que, continuando con la Resolución en los Considerados II Marco Normativo, III Conductas de Infracción, son temas que es función para respetar y acatar por tratar de bienes del patrimonio cultural de la Nación, es por lo cual la obra está paralizada, el III sobre este considerando reiteramos que la obra es ejecutada por su propietaria TERRA PLASTIC S.A.C., la ejecución si está dentro del perímetro de la propiedad no afecta al entorno del sector, el ultimo considerando competencia procedimiento Administrativo sancionador al cual nos acogemos esperando se actúa conforme a los principios establecidos en salvaguarda de equidad"; "Que, en cuanto a lo Resuelto, la ejecución de la obra es por propietaria TERRA PLASIC S.A.C., por no desconocimiento no haber solicitado Autorización, aun solicitando esta tiene una demora, los pronósticos de lluvias en la Capital por las Autoridades entendidas en la materia, apresuraron anticipar la que se inicio en Noviembre de 2022 y poco tiempo una denuncia vía whatsapp a vuestra entidad ordenan Inspección realizada y ampliamente detallada Acta 17//122023 y se presentó descargo, se ordenó la paralización hasta la fecha esta en ese mismo estado han pasado lluvias como Marzo afecto las instalaciones"; "Que, así mismo antes del presente descargo se solicitó ampliación de Descargo no tenemos respuesta de igual forma se presentó solicitud a la Dirección de Patrimonio Histórico cultural para adecuar a la normativa para solicitar autorización igual no hay respuesta, se adjunta impresión de siguiendo de fecha 27/1272022, en vista de ello presento el presente el descargo conforme a lo antes expresado y se resuelva haciendo justicia"*

**Pronunciamento:** Al respecto, contrariamente a lo indicado por la administrada, la obra privada no autorizada, realizada en la Z.M de Lima, en el inmueble de su propiedad, sí afecta dicho bien cultural, debido a que ha modificado las características volumétricas del perfil urbano de la zona, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000002-2023-DCS-MSP/MC de fecha 03 de enero de 2023. Esta afectación también ha sido reiterada en el Informe Técnico Pericial N°000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 29 de enero de 2024, al indicarse lo siguiente:

*"En el caso de las intervenciones ejecutadas sin autorización en el inmueble con dirección Jr. Santa Rosa (ex Miroquesada) N° 1314, 1316, 1316A, 1318, la afectación se ha producido por la instalación de estructuras metálicas u encofrado para montacargas en la azotea del inmueble. Incumpliendo con lo establecido en el artículo 39° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL); ya que a pesar de encontrarse dentro de los límites de la altura*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

**permitida (14.00m), los perfiles metálicos y encofrado para montacargas instalados en la azotea modifican el perfil urbano, lo cual es perceptible desde la vía pública (...)**".

Como se advierte en el Informe Pericial, la administrada ha incumplido, además del Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296; el Art. 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que establece que:

**ARTÍCULO 39°. - Lineamientos generales de intervención:**

(...)

**Inciso e.-** El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de la Zona Monumental de Lima.

**Inciso g.-** Las nuevas edificaciones deberán respetar los componentes del Perfil Urbano Histórico (PUH) y la imagen urbana que permitan su integración con los bienes culturales inmuebles existentes en el lugar, para lo cual deberán armonizar el carácter, composición volumétrica, escala y expresión formal de los citados inmuebles. La volumetría de las construcciones debe adaptarse a la topografía de la zona y no debe alterar el medio físico (natural y cultural) del ambiente monumental.

**Inciso i.-** Las edificaciones nuevas a construirse en la Zona Monumental se limitarán en su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de que armonicen con los Monumentos y los Ambientes Urbanos Monumentales ubicados en ella. La volumetría y el diseño de las edificaciones nuevas ubicadas en la Zona Monumental de Lima se ceñirán a las siguientes pautas: La altura total de edificación deberá ser tal de permitir que se satisfagan las siguientes condiciones:

(...)

- No alterar el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interferir con los volúmenes de las torres de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental.

(...)

(Subrayado agregado)

En atención a lo señalado, queda probado que la administrada al ejecutar la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador, ha alterado el perfil urbano de la Z.M de Lima, por haber instalado estructuras metálicas u encofrado para montacargas en la azotea del inmueble de su propiedad, que se visualiza desde la vía pública, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



De otro lado, es pertinente señalar que la solicitud que presentó la administrada ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, en fecha 21 de diciembre de 2023 (Expediente N° 2023-0196646), para adecuar lo ejecutado a la normativa vigente; no lo exime de responsabilidad en la infracción imputada, dado que ello no constituye ninguna de las eximentes de responsabilidad previstas en el Art. 257 del TUO de la LPAG, esto es: **a)** caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada; **b)** obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.; **c)** la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; **d)** la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; **e)** el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; **f)** la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 8:** El administrado en su escrito de fecha 19 de marzo de 2024, reconoce de forma expresa, su responsabilidad en la infracción que le ha sido imputada, razón por la cual, solicita se le reduzca la multa que pudiera imponérsele.

**Pronunciamiento:** Al respecto, se advierte que en el presente caso se ha configurado la atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, que se aplica cuando *"iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito"*, supuesto en el cual, corresponde reducir la multa *"hasta un monto no menor de la mitad de su importe"*. Por tanto, teniendo en consideración ello, procede aplicarle a la administrada, la reducción del 50% del monto de la multa que se le impondrá, por la comisión de la infracción materia del presente procedimiento sancionador.

### **DE LA SANCIÓN A IMPONER:**

Que, estando desvirtuados los descargos de la administrada y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción administrativa que resulta





aplicable. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos imputados, establece como sanciones, la demolición o la multa. Sin embargo, corresponde aplicar ésta última, debido a que la obra no autorizada, materia del presente procedimiento, no ha involucrado intervenciones de material noble que requieran ser demolidas, conforme se puede apreciar en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 00002-2023-DCS-MSP/MC de fecha 03 de enero de 2023 y de acuerdo a la sanción recomendada en el Informe N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2024.

Que, asimismo, corresponde determinar la escala de la multa aplicable al presente caso, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 29 de enero de 2024, se ha establecido que la Z.M de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de la administrada, tiene una valoración cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, se ha señalado que la obra privada imputada a la administrada, ha ocasionado una alteración **leve** a la Z.M de Lima, debido a que: **1)** se ha modificado la volumetría del inmueble, lo cual altera el perfil urbano de la zona monumental, por la instalación de estructuras metálicas removibles y encofrado para montacargas, en la azotea del inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual incumple lo establecido en el artículo 39° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL); ya que a pesar de encontrarse dentro de los límites de la altura permitida (14.00m), los perfiles metálicos instalados en la azotea modifican el perfil urbano, siendo ello perceptible desde la vía pública; y **2)** la alteración ocasionada es reversible, puesto que se pueden desmontar las estructuras metálicas y el encofrado para montacargas instalados en la azotea del inmueble;

Que, en atención a lo expuesto, considerando que el sector de la Z.M de Lima, donde se ha ejecutado la obra no autorizada, tiene una valoración cultural de "significativo" y siendo el grado de afectación ocasionado a dicha zona monumental "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
	Muy grave	Hasta 500 UIT



Relevante	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- **Partida N° 46721500**-Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP, en la cual figura la administrada TERRA PLASTIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, como propietaria del inmueble donde se ha ejecutado la obra materia del presente PAS, título que fue presentado en fecha 23.10.2017. Por tanto, la administrada en su calidad de propietaria, es responsable de la obra que se ha efectuado en su inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **Acta de Inspección de fecha 17 de noviembre de 2022**, elaborada por personal de la Dirección de Control y Supervisión, diligencia en la cual se identificó la obra materia del presente PAS, en el inmueble de la administrada, que se emplaza dentro de la Z.M de Lima. Esta acta fue firmada por una persona que se identificó como personal administrativo de la propietaria del inmueble, es decir de TERRA PLASTIC S.A.C, quien otorgó las facilidades del caso, para realizar la inspección.
- **Escritos de la administrada** de fechas 22 de noviembre de 2022 (Expediente N° 2022-0131819), 04 de enero de 2024 (Expediente N° 2024-0000794) y 19 de marzo de 2024 (Expediente N° 0036901-2024), mediante los cuales reconoce su responsabilidad en los hechos ejecutados en su inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **Oficio N° D000006-2023-MML-GDU-SAU de fecha 31 de enero de 2023**, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual se remite el Informe N° D000001-2023-MML-GDU-SAU-DE; documentos en los cuales se ha señalado que en la base de datos de dicho municipio, no se ha encontrado ninguna licencia de edificación en las modalidades C y D, desde el año 1995 al 30 de enero de 2023, para obra nueva, restauración, demolición, ampliación, remodelación y/o regularización, en el predio en cuestión.



- **Informe Técnico N° 000002-2023-DCS-MSP/MC** de fecha 03 de enero de 2023, mediante el cual una Arquitecta del órgano instructor comunicó que en la inspección realizada el 17 de noviembre de 2022, en la Z.M de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de la administrada, se advirtió la ejecución de la obra privada, materia del presente PAS, identificándose como responsable de la misma a la empresa TERRA PLASTIC S.A.C.
- **Informe Técnico Pericial N°000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC** de 29 de enero de 2024, elaborado por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, que ratifica la ejecución de la obra privada materia del presente PAS, determinando que la misma ha ocasionado una alteración leve a la Z.M Lima.
- **Informe N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC** de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que la obra privada no autorizada, ejecutada en la Z.M de Lima, en el inmueble de propiedad de la administrada, sí le ha propiciado un beneficio ilícito directo, toda vez que la obra ha sido ejecutada sin que la administrada asumiera los costos de su tramitación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuya comisión técnica hubiera participado el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien evaluaría el proyecto, por encontrarse el predio dentro del perímetro protegido de la Z.M de Lima.



No obstante, se debe tener en cuenta que la alteración ocasionada a la Z.M de Lima, por la obra no autorizada, materia del presente PAS, ha sido calificada como leve, debido a que la afectación es reversible, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial N°000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, así como inobservó el Art. 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que la administrada tenía, además de conocimiento, la intención de vulnerar la Ley N° 28296 y de ocasionar una alteración leve en la Z.M Lima.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada ha reconocido su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS, por lo que, corresponde aplicarle la reducción del 50% del monto de la multa aplicable.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que la administrada no ha continuado realizando la obra materia del presente PAS, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC. Por lo que, corresponde reducir al cálculo de la multa aplicable, un 10%.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento sancionador, según lo señalado en el Informe N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble de propiedad de la administrada,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que se emplaza dentro de la Z.M de Lima, ha alterado de forma leve el bien cultural.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Santa Rosa (ex Miroquesada) N° 1314, 1316, 1316A, 1318, que se emplaza y forma parte integrante de la Z.M de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5%



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	17.5 %(10UIT) = 1.75 UIT
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo descontando el Factor E	1.75 – 50% (1.75 UIT)	0.875 UIT
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción	-10%
<b>Cálculo con Factor F</b>	0.875 - 10% (0.875 UIT)	0.7875 UIT
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.7875 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda imponer a la administrada, una sanción de multa, ascendente a 0.7875 UIT;

### **DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG; en el Art. 38<sup>2</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda**".

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural



Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y en el numeral 52.10 del Art. 52<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, como medida correctiva: a) que presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), una propuesta de proyecto de adecuación, respecto a la intervención ejecutada en la azotea de su inmueble; y **b)** Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la empresa **TERRA PLASTIC S.A.C**, identificada con RUC N° 20510146698 e inscrita en la Partida N° 11732132 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, **una sanción de multa ascendente a 0.7875 UIT**, por ser responsable de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Santa Rosa (ex Miroquesada) N° 1314, 1316, 1316A, 1318 (según Partida Registral N° 46721500, identificado con la numeración N° 1314A-1316, 1316A, 1318), del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, obra que consistió en la instalación de estructuras metálicas removibles y encofrado para montacargas en la azotea del inmueble; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000116-2023-DCS/MC de fecha 12 de diciembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup>, Banco Interbank<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

---

*de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".*

<sup>4</sup> Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>6</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la administrada como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida que, bajo su propio costo: **a)** Presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), una propuesta de proyecto de adecuación, respecto a la intervención ejecutada en la azotea de su inmueble sito en el Jr. Santa Rosa (ex Miroquesada) N° 1314A-1316, 1316A, 1318, del distrito, provincia y departamento de Lima; y **b)** Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL